

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

<p><i>RECUPERADORA FINANCIERA SOCIEDAD ANÓNIMA REFISA, LLC.</i></p> <p>Recurrida</p> <p>v.</p> <p><i>DAVID D. BRILLEMBOURG; ADELAIDA CAPRILES BRILLEMBOURG</i></p> <p>Peticionaria</p>	<p>KLCE202200582</p>	<p><i>Certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan</i></p> <p>Caso Núm.: SJ2021CV01849</p> <p>Sobre: Cobro de Dinero- Ordinario</p>
<p><i>RECUPERADORA FINANCIERA SOCIEDAD ANÓNIMA REFISA, LLC.</i></p> <p>Recurrida</p> <p>v.</p> <p><i>DAVID D. BRILLEMBOURG; ADELAIDA CAPRILES BRILLEMBOURG</i></p> <p>Peticionario</p>	<p>KLCE202200583</p>	<p><i>Certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan</i></p> <p>Caso Núm.: SJ2021CV01849</p> <p>Sobre: Cobro de Dinero- Ordinario</p>

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 28 de octubre de 2022.

La Orden Administrativa DJ-2019-316 sobre la “Consolidación de Recursos en el Tribunal de Apelaciones y Procedimientos Internos en la Consideración de los Recursos” emitida el 21 de noviembre de 2019 por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, enmendada el 28 de julio de 2020, mediante la Orden Administrativa Núm. DJ-2019-316A, dispone en su parte pertinente que:

1. Cuando se presenten ante el Tribunal de Apelaciones **dos o más recursos que plantean errores en una**

misma sentencia, resolución u orden, o resolución final administrativa, estos serán consolidados.
(Énfasis nuestro).

De conformidad con lo anterior, el recurso KLCE202200582 se consolidó con el recurso KLCE202200583, el 14 de junio de 2022.

No obstante, procederemos con su desconsolidación, por las razones que exponemos a continuación. Veamos.

Comparece ante este foro el señor David D. Brillembourg (Petionario o señor Brillembourg), mediante recurso de *Certiorari* KLCE202200583, presentado el 2 de junio de 2022, y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el TPI el 28 de abril de 2022¹, en la que declaró No Ha Lugar la *Moción del Codemandado David D. Brillembourg para Detener los Procedimientos y Compeler Arbitraje*. El 11 de agosto de 2022², este Foro emitió *Sentencia*, en los casos KLCE202200582 y KLCE 202200583. El 25 de agosto de 2022 la Recuperadora Financiera Sociedad Anónima REFISA, LLC (REFISA) presentó *Moción en Reconsideración* y el 26 de agosto de 2022 el petionario presentó la *Moción de Reconsideración de Sentencia*. El 30 de septiembre de 2022 REFISA presentó la *Oposición a Moción de Reconsideración de Sentencia*. Este Tribunal declaró Ha Lugar la *Moción de Reconsideración de Sentencia*, a los únicos fines que este foro atenderá el error alegado por el señor David D. Brillembourg en su recurso.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **denegamos** el recurso KLCE202200583.

I.

Referente a la controversia ante nuestra consideración, surge del expediente que el 23 de marzo de 2021, REFISA, presentó demanda sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero y ejecución de garantía en contra del petionario y en contra de la

¹ La *Resolución* fue notificada y archivada en autos el 3 de mayo de 2022.

² Denegada la *Moción de Reconsideración* de REPISA el 18 de octubre de 2022.

Sra. Adelaida Capriles. El 11 de diciembre de 2015, el peticionario suscribió un Pagaré (el “Pagaré”) a la orden de la demandante REFISA, o a su orden, por la suma principal de Cinco Millones de dólares (\$5,000,000.00), más interés al dos por ciento (2%) hasta su fecha de vencimiento al quinto (5to.) aniversario de su fecha de suscripción, esto es, el 11 de diciembre de 2020³. El interés para acumular por el Pagaré se calcularía a base de un año de 360 días, basado en el número actual de días transcurridos. El peticionario expresamente convino que el Pagaré se regiría y sería interpretado de acuerdo con las leyes de Puerto Rico. Además, el señor Brillembourg consintió a la exclusiva jurisdicción de los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en San Juan, Puerto Rico. El 11 de febrero de 2016 se suscribió un documento denominado *Deposit Exchange Agreement* (DEA) entre Brilla Bank Corporation, REFISA y Consorcio Inversionista REFISA, LLC.

Luego de varios incidentes procesales, el 18 de enero de 2022, el peticionario presentó una *Moción del Codemandado David D. Brillembourg para Detener los Procedimientos y Compeler Arbitraje* en la que incluyó el DEA⁴. En dicha *Moción*, el peticionario alegó que, a raíz de una cláusula de arbitraje contenida en el Acuerdo DEA, el Foro Primario carecía de jurisdicción para atender la acción⁵. Seguidamente, la recurrida presentó la *Oposición a Moción para Detener los Procedimientos y Compeler Arbitraje*⁶ en la que alegó que las partes se sometieron a la jurisdicción exclusiva de los tribunales de Puerto Rico cuando firmaron el Pagaré que, a su vez, antecede al Acuerdo DEA. Consecuentemente, el 14 de febrero de 2022, el peticionario presentó una *Réplica a Oposición a Moción para Detener*

³ Véase Apéndice I, del recurso KLCE20210583

⁴ Véase págs. 171-178 del Apéndice del Recurso KLCE202200582; Véase Apéndice XIV, págs. 91-118 del Recurso KLCE202200853.

⁵ *Íd.*

⁶ Véase Apéndice XV, págs. 119-123 del Recurso KLCE202200583.

*los Procedimientos y Compeler Arbitraje*⁷. Al día siguiente, 15 de febrero de 2022, el TPI celebró una *Vista Oral*. El TPI determinó que “las controversias sujetas a arbitraje son aquellas que pueden surgir, particularmente, a raíz de la ejecución del DEA y sobre la manera en que se atenderá la contribución y distribución de los activos allí señalados entre las partes del DEA”⁸. Asimismo, el TPI confirmó que el Acuerdo DEA no se extiende a las controversias que surjan del Pagaré, por lo que el tribunal ostenta jurisdicción exclusiva para atender la presente acción conforme a la cláusula de selección de foro que surge del Pagaré⁹. Así, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción del Codemandado David D. Brillembourg para Detener los Procedimientos y Compeler Arbitraje*¹⁰.

Insatisfecho, el señor Brillembourg presentó una *Petición de Certiorari*, en la que indicó que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE SAN JUAN, AL DENEGAR EL ARBITRAJE SOLICITADO TODA VEZ QUE LAS PARTES LO HABÍAN PACTADO EN UN CONTRATO INTITULADO “DEPOSIT EXCHANGE AGREEMENT” Y DEBIDO A QUE EL COBRO DEL PAGARÉ ES PARTE INTEGRAL DE DICHO CONTRATO.

El 11 de agosto de 2022, este Foro emitió Sentencia. Tanto REFISA como el peticionario presentaron mociones de reconsideración. Este Tribunal acogió la *Moción de Reconsideración de Sentencia* presentada por la parte peticionaria en el recurso KLCE202200583 y determinó que, se atenderá el error alegado por el señor David D. Brillembourg en su recurso.

Así, en consideración a lo anterior, se emite la presente *Resolución en Reconsideración*. Consecuentemente, luego de examinar el recurso de epígrafe, resolvemos.

⁷ Véase Apéndice XVI, págs. 124-129 del Recurso KLCE202200583.

⁸ Véase Apéndice XVIII, págs. 135-140 del Recurso KLCE202200583.

⁹ *Íd.*

¹⁰ *Íd.*

II.**-A-**

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹¹ y conforme a los criterios que dispone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹². Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*¹³. Esta norma de deferencia también aplica a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo¹⁴.

En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia¹⁵. No obstante, la Regla 52.1, *supra*, faculta nuestra intervención en situaciones determinadas por la norma procesal. En específico, establece que:

[...] El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o

¹¹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹³ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

¹⁴ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

¹⁵ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 180 (1992).

peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

-B-

En Puerto Rico existe una vigorosa política pública en favor del arbitraje. Esta, se recoge en la Ley Núm. 376 del 8 de mayo de 1951, Ley de Arbitraje Comercial en Puerto Rico¹⁶. Así, dos o más

¹⁶ 32 LPRA sec. 3201.

partes podrán convenir por escrito en someter a arbitraje, cualquier controversia que pudiera ser objeto de una acción existente entre ellos a la fecha del convenio de someter a arbitraje. De igual forma, podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos de dicho acuerdo o en relación con el mismo¹⁷. El convenio alcanzado por las partes será válido, exigible e irrevocable salvo por los fundamentos que existieran en derecho para su revocación¹⁸.

Cuando se pacta un proceso de arbitraje en un contrato, los tribunales carecen de discreción para determinar su eficacia y tienen que dar cumplimiento al arbitraje según acordado¹⁹. Así, las partes que voluntariamente se someten a un procedimiento de arbitraje deben agotar los remedios contractuales antes de acudir a los tribunales, salvo que exista justa causa para evitarlo²⁰. De esta manera, las partes voluntariamente limitan la jurisdicción de los tribunales sobre su persona para dar paso al proceso de arbitraje²¹. Lo anterior, no obstante, no afecta la jurisdicción de los tribunales sobre la materia²².

El arbitraje es una figura inherentemente contractual que puede exigirse cuando se ha pactado y ello consta por escrito²³. Es por ello, que el convenio de sumisión es el que confiere la facultad decisional al árbitro y delimita su esfera de acción, siendo nulo cualquier laudo que se exceda de los poderes delegados²⁴.

¹⁷ *Íd.*

¹⁸ *Íd.*

¹⁹ *H.R. Inc. v. Vissepo & Diez Constr.*, 190 DPR 597 (2014), citando a *S.L.G. Méndez Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 368 (2010).

²⁰ *H.R. Inc. v. Vissepo & Diez Constr.*, *supra*.

²¹ *Íd.*

²² *Íd.*, citando a *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).

²³ *Municipio de Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713 (2006).

²⁴ *Constructora Estelar v. AEP*, *supra*, citando a *Riera v. Samaritano & Co., Inc.*, 108 DPR 604, 606-607 (1979).

III.

Como cuestión de umbral, nos corresponde determinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso de *certiorari* presentado por la parte peticionaria en el KLCE202200583. En síntesis, la parte peticionaria sostiene que él es parte del DEA, por lo cual existe un acuerdo de arbitraje.

Tras el examen del recurso de epígrafe, concluimos que el TPI no abusó de su discreción, ni resolvió contrario a derecho. Es por todo lo anterior, que luego del estudio de la doctrina previamente expuesta, del examen del escrito del peticionario, el de la recurrida y de los documentos que conforman el legajo apelativo, encontramos, que el peticionario no demostró que el tribunal recurrido haya actuado movido por prejuicio o incurrido en un ejercicio de irracionalidad o en un error manifiesto al determinar que no existe un acuerdo de arbitraje válido y, en consecuencia, el foro *a quo* tiene jurisdicción para dirimir la controversia del caso de epígrafe. Determinamos que el error argüido no fue cometido, máxime, que el peticionario Brillembourg no suscribió el DEA, por tanto, no puede servirse de la cláusula de arbitraje.

Por último, es importante recordar que, el auto de *Certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. En suma, tras evaluar el trámite predecesor de la *Resolución* recurrida, las disposiciones pertinentes a la controversia, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos la expedición del recurso de *Certiorari* KLCE202200583, pues no percibimos error alguno en la *Resolución* dictada por el TPI, de forma tal que debamos intervenir con la misma.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **denegamos** el auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese Inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones